

Popayán, julio de 2021

Señor (a)

Juez Administrativo del Circuito de Popayán-Reparto

Demandante: Humberto Astudillo de Jesus

Demandado: Municipio de El Tambo – Cauca y Departamento del Cauca- Secretaria de Educación

Andrés Fernando Quintana Viveros, obrando como apoderado especial de la parte demandante, muy respetuosamente me dirijo a este honorable Despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor Humberto Astudillo de Jesús, identificado con C.C. No. 76.296.723 de Timbio

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Andrés Fernando Quintana Viveros, identificado con la C.C. No. 1.130.595.996 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: es el Municipio de El Tambo-Cauca-, y Departamento del Cauca – secretaria de Educación, representada por quien haga sus veces en cada momento procesal.

II. HECHOS

1. El señor Humberto Astudillo de Jesús, se desempeñó como docente OPS, con contrato con el Municipio de El Tambo en los siguientes años: desde 1999 hasta 2003.
2. También prestó sus servicios como docente OPS en el año 2003 hasta el 2006, con contrato con el Departamento del Cauca- secretaria de educación y cultura.
3. Su vinculación durante ese periodo se realizó mediante contratos de prestación de servicios (OPS) suscritos con la entidad territorial.
4. La actividad educadora la prestaba personalmente y con una remuneración que recibía por cuenta de la administración tal como consta en los respectivos contratos de prestación de servicios.
5. El docente prestó sus servicios de docencia a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral –contrato realidad-.
6. El demandante, en consecuencia, se encontraba en similar condición que los docentes nombrados en propiedad y cumpliendo las mismas funciones.

7. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, el ente territorial debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
8. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en su oportunidad la pensión de jubilación.
9. Por lo anteriormente descrito, el actor, solicitó el pago de las acreencias laborales y aportes a la seguridad social de los tiempos laborados por prestación de servicios mediante petición radicada ante las entidades: Municipio de El Tambo y Departamento del Cauca – secretaria de Educación y cultura.
10. La entidad accionada, Municipio de El Tambo mediante oficio No. 1175 del 29 de mayo de 2021, negó la solicitud antes mencionada.
11. Así como también, la entidad accionada, Departamento del Cauca, secretaria de Educación, mediante oficio 4.0-2021, negó la solicitud antes mencionada.
12. En Sentencia de Unificación del veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 el Consejo de Estado determinó que la reclamación de los aportes a la seguridad social derivados del contrato Realidad a por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, “están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA)¹, y estableció que este tipo de prestaciones no le es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”²

III. PRETENSIONES

Para efectos del proceso judicial mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

¹ “Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

² Ibid

1.- Que se DECLARE la nulidad del oficio 1175 del 29 de mayo de 2021, por medio del cual niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.

2.- Que se DECLARE la nulidad del oficio 44.0-2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de un Contrato Realidad y como consecuencia niega el pago de las prestaciones sociales.

3.- Que se declare que las entidades demandadas deben reconocer y pagar a favor del demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta del Municipio y Departamento correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

- 4.1. Que se condene a las demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- 4.2. Las sumas que se reconozcan a favor de mi poderdante se deberán cancelar indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE desde la fecha de en qué se debió pagar cada acreencia hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia.
- 4.3. Las sumas reconocidas devengaran intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.
- 4.4. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS **Normas Violadas y su concepto de violación**

- Constitucionales: Artículos 2, 13, 25 y 53.
- Legales: Ley 91 de 1989, Decreto Ley 2277 de 1979, Ley 715 de 2001, artículo 6.

EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional estableció las diferencias entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de carácter laboral, de la siguiente manera:

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la

existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

u

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.

Esto quiere decir, que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia del contratista respecto del empleador, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del primero, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades en las relaciones de trabajo, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

Esta tesis fue acogida por el Consejo de Estado al resolver asuntos en los que se demanda el reconocimiento de prestaciones sociales y se mantuvo hasta el año 2003, cuando con ocasión de la sentencia del 18 de noviembre de 2003, CP. Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver un asunto en el que se demanda la declaración de una relación laboral con las respectivas consecuencias prestacionales por parte de una persona que prestó sus servicios en labores de aseo vinculada por vía contractual, se consideró que frente a la evaluación de subordinación como elemento de la relación laboral, para cuya demostración entonces no bastaría con constatar la impartición de órdenes y el sometimiento del contratista a un horario, pues ello obedecería, la mayor de las veces, a la necesaria coordinación a cargo de la entidad

“(…)

Son las necesidades de la administración las que imponen la celebración de contratos de prestación de servicios con personas naturales cuando se presente una de dos razones: a.) que la actividad no pueda llevarse a cabo con personal de planta; b) que requiera de conocimientos especializados la labor (art. 32 L-80/93).

“...si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para

colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractual”.

Sin embargo, con posterioridad a esta decisión, el Consejo de Estado retomó la posición inicial, de lo que da cuenta, entre otras, la sentencia del 17 de abril de 2008, en la que sobre el elemento subordinación se indicó:

“Lo anterior significa que el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación o dependencia respecto del empleador y, en ese evento, surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista (...)

Tal tesis, se contrapone a jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que exista un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que signifique necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. Así lo estipuló la sentencia de Sala Plena del Consejo de Estado de 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, en la que concluyó: (...)

Este razonamiento fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado de 23 de julio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada por la Sección en sentencia de 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 - 1198/98). La Sala ha hecho prevalecer, entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.”

Se destaca entonces en la jurisprudencia el principio de la realidad sobre las formalidades, de manera que, probados los elementos de una relación laboral (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), al interior de otra de carácter contractual, bajo la forma de contratos estatales, surge el imperativo de dar preeminencia al principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas en la relaciones de trabajo, debiendo declararse allí la existencia de una relación típica laboral, con las respectivas consecuencias prestacionales.

No obstante, debe anotarse que en decisiones posteriores el Consejo de Estado ha resuelto determinados asuntos dejando a salvo la tesis de la Sala Plena referente a que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una

serie de instrucciones de sus superiores o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo que “no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.

Lo anterior pone en evidencia que en relación con este elemento y su demostración, no existen criterios de valoración absolutos, siendo necesario entonces examinar en cada caso, si además del cumplimiento de horario, el recibo de instrucciones y la rendición de informes, tienen lugar otras circunstancias que permitan establecer el aspecto subordinado de la relación, por ejemplo verificando si dentro de la planta de cargos de la entidad existe alguno con funciones cuya naturaleza se corresponda con la propia de las labores a cargo del contratista, o si éstas responden a una necesidad permanente de la entidad pública contratante.

Finalmente, es necesario aclarar que el hecho de demostrarse la existencia de una relación laboral oculta bajo la fórmula contractual, no implica que deba conferírsele al servidor la calidad de empleado público, ajustado al marco legal o reglamentario, pues esta categoría se alcanza cuando se cumplen las reglas constitucionales que disciplinan el ingreso a la función pública, a saber, el nombramiento y la posesión, precedidas, a su turno, por otros presupuestos como la existencia de un régimen legal y reglamentario, una planta de personal, disponibilidad presupuestal, etc.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – DOCENTES

Como se ha indicado, la mayor dificultad para acreditar la relación laboral radica sobretudo en el elemento subordinación, pero la prueba de este requisito se atenúa en tratándose del servicio público que prestan los docentes, ello de acuerdo con la tesis acogida por la jurisprudencia del Consejo de Estado, según la cual en dicho servicio aquél elemento viene sobreentendido; es decir, que el desenvolvimiento de esa labor se cumple siempre con dependencia, y nunca con la independencia y autonomía propias del contratista.

Así lo concluyó la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007, luego de explicar al alcance de la labor docente, desde la normativa que regula su ejercicio, se cita in extenso:

“La situación particular de los docentes, resulta especialmente distinta, por cuanto los educadores que laboran en un establecimiento público educativo por medio de contratos de prestación de servicios, en honor a la verdad desarrollan la subordinación y la dependencia elementos que se encuentran ínsitos en la labor que cumplen, es decir, son consustanciales al ejercicio de la función docente.

En efecto, la Ley 60 de 1993 permitió la vinculación de docentes bajo la modalidad de prestación de servicios; pero ella no derogó el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979, el cual dispone:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de qué trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educandos, de educación especial, de

alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."

Esta definición de labor docente, que es aplicable a todos los maestros, aún si éstos laboran por hora cátedra, fue reafirmada por el artículo 104 de la Ley General de Educación (115 de 1994) al prever que "El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos...". Están sometidos permanentemente a las directrices emitidas por las autoridades educativas, que son el Ministerio de Educación y las Secretarías de Educación, así como a su inspección y vigilancia, y no gozan de autonomía, en cuanto a que si requieren una permuta, un traslado, un otorgamiento de permiso, etc., para ello necesitan la autorización de las autoridades locales, que son las que administran la educación conforme el Estatuto Docente y la Ley 60 de 1993, a través de la respectiva Secretaría de Educación. (Artículos 106, 153 y 171 de la Ley 115 de 1994).

Entonces, la labor docente no se desarrolla con la autonomía propia de un contrato de prestación de servicios, sino que pertenece a su esencia el hecho de que el servicio se preste personalmente, esté subordinado al cumplimiento de los reglamentos educativos, a las políticas que fije el Ministerio de Educación al Municipio para que administre dicho servicio público en su respectivo territorio, al pensum académico y al calendario escolar, y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas.

Ahora bien, sobre el horario que deben desarrollar los docentes, el artículo 57 del Decreto 1860 de 1994, reglamentario de la Ley 115 de 1994, establece que el calendario académico de todos los establecimientos educativos estatales y privados tendrán una sola jornada diurna, y que la semana lectiva tendrá una duración promedio mínima de 25 horas efectivas de trabajo en educación básica primaria y de 30 horas en educación básica secundaria y en el nivel de educación media."

Con similares argumentos, en sentencia del 7 de febrero de 2013 la Sección Segunda-Subsección A, reiteró la anterior tesis, al decir que "No es entonces la labor docente independiente y siempre corresponde a aquella que de ordinario desarrolla la administración pública a través de sus autoridades educativas, pues no de otra manera puede ejercerse la enseñanza en los establecimientos públicos educativos, sino por medio de los maestros."

De esta forma, es claro que el servicio docente se presta estrictamente de forma personal, con sujeción absoluta de los reglamentos propios del servicio público educativo, y bajo la orientación, dirección y vigilancia de la autoridad educativa, sin independencia ni autonomía en el desempeño del mismo; por ello, aun cuando se apropien fórmulas de índole contractual para vincular a esta especie de servidores, las mismas deben desestimarse por el juez en los casos concretos, pues no puede haber convención, acuerdo y/o bilateralidad en una relación a la que por su naturaleza le es inherente el elemento subordinación.

Por consiguiente, una vez acreditados los demás elementos de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio y la remuneración, se impone declarar la existencia de la misma, con el consecuente reconocimiento prestacional, a título de reparación del daño, tomando en cuenta a ese efecto la remuneración de los empleados municipales

que desempeñen iguales funciones, y el valor de los contratos que hubiere pactado el docente contratista.

En el presente caso, no se encuentra demostrada diferencia alguna entre la llamada vinculación contractual del actor, y la actividad desplegada por los docentes empleados públicos del Municipio teniendo en cuenta que el demandante laboraba en los mismos establecimientos educativos del ente territorial y desarrollaba la misma actividad material, tales como. Esto permite concluir que sus labores fueron desempeñadas de manera personal y subordinada.

Por otro lado el Consejo de Estado ha establecido que a los docentes vinculados mediante contratos u órdenes de prestación de servicios, se les debe reconocer a título de reparación del daño, el equivalente a las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la respectiva entidad contratante, tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios.

Mediante sentencia del 19 de febrero de 2009, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucra Ramírez de Páez, expediente No. 3074-2005, actora: Ana Reinalda Triana Viuchi, se dijo: "Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda de ordenar la indemnización reparatoria con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente la indemnización de perjuicios, ya que la otra forma seria asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"

Respecto al pago de los aportes a seguridad social y a las cajas de compensación resulta apenas lógico que el tiempo laborado sea útil para el reconocimiento de la pensión de jubilación, así como de la Seguridad Social (Salud), Caja de Compensación y Subsidio Familiar. El demandante no disfrutó, mientras duró su relación contractual desnaturalizada, de los beneficios que otorgan las Cajas de Compensación como son, percibir el subsidio familiar y acceder a los centros de recreación, educación y cultura, entre otros, presentándose la imposibilidad de percibirlos por el transcurso del tiempo, por lo que los dineros que la Administración debió sufragar a ese ente deben ser pagados, a título de indemnización, para que el actor los disfrute debiéndose ordenar su reconocimiento".

Ahora bien, respecto al termino de **PRESCRIPCIÓN**, el Consejo de Estado ha señalado que no puede contabilizarse porque no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho; no es procedente sancionar al beneficiario con la extinción del derecho que se reclama. En estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distinto al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas** ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Al respecto, nos permitimos citar un aparte de la jurisprudencia del máximo Tribunal³:

“4.3 Prescripción de los derechos laborales en el contrato realidad:

Alega el recurrente que en este evento se debió dar aplicación a las normas que establecen el término de prescripción de tres años respecto de los derechos laborales. Sobre el particular, aclara la Sala que bien en anteriores oportunidades se ha aplicado la prescripción trienal sobre los derechos que surgen de la declaratoria de existencia del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la entidad demandada teniendo en consideración que los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles (Dto. 3135/68 arto 41), la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia del 19 de febrero de 2009, ya reiterada, modificó este criterio por las razones que a continuación se explican: "En situaciones como la presente en las cuales no hay teche a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato. Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas **sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral v los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria**" (subrayado de la Sala).

Por lo anterior resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y el reconocimiento y pago a título de restablecimiento del derecho de los emolumentos causados como consecuencia de los contratos de prestación de servicios u OPS suscritos con el actor (a).

V. PRUEBAS.

1. Copia de algunos contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades.
2. Certificación del 18 de noviembre de 2006 donde enuncia los contratos con el docente Astudillo de Jesus.
3. Copia de las peticiones y respuestas que negó las pretensiones de la demandante

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.
2. Poder para actuar
3. Constancia de envío a las partes demandadas.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "B" CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diez (2010). Ref.: 15001233100020020348001 N° Interno 0569-2010 ROSALBA PUENTES DE VARGAS contra el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

VIII. CUANTIA

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor, que corresponde al tiempo en el que la entidad demandada debió consignar los aportes a la seguridad social de la actora y no lo hizo. Teniendo en cuenta que el último salario devengado por la demandante bajo la modalidad de prestación servicio es de \$ 2.849.469 y la base para la cotización de pensión es sobre el 16% es decir \$455.915 multiplicado por los aportes anules es decir 12 meses (\$5.470.980). Dicho resultado lo multiplicamos por 3 que son los últimos tres años vinculada por órdenes de prestación de servicios, arrojando como resultado de la Cuantía procesal \$ 16.412.940, que es inferior a los 50 salarios mínimos por lo que es competente el juez del Circuito para conocer el proceso de la referencia.

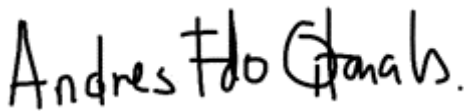
IX. NOTIFICACIONES

La entidad accionada Municipio de El Tambo en: la CLL 2N 2 ESQUINA Correo de notificaciones judiciales: juridica@eltambo-cauca.gov.co
Al departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

La demandante en la calle 5 # 12-55 B/Valencia de Popayán. Correo: lina01.30@hotmail.com Celular: 3228215208

El suscrito puede ser notificado en la calle 4 No. 5-14 Segundo Piso, Barrio Centro-Popayán. Teléfono: 3228215208 Correo electrónico: abogados@accionlegal.com.co

Atentamente,



Andrés Fernando Quintana Viveros
C.C. No. 1.130.595.996 Cali
T.P. No. 252.514 del C.S de la J.

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

HUMBERTO ASTUDILLO DE JESUS, mayor de edad, identificado (a) como aparece al final al pie de mi firma, con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado Andres Fernando Quintana Viveros, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.595.996 de Cali y tarjeta profesional No. 252.514 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, inicie y lleve a su terminación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA, entidades representadas por quienes hagan sus veces en cada momento procesal. Acción tendiente a obtener las siguientes DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.- Que se DECLARE la nulidad:

Oficio N. 1175 del 29 de mayo de 2021
Oficio N. 40-2021-

2.- Que se declare que las entidades demandadas deben reconocer y pagar a favor de la demandante como consecuencia de la declaratoria de contrato realidad, que tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscales percibidas por los docentes de planta, correspondientes a los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/o Contrato de Trabajo.

3.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

3.1. Que se condene a las demandadas, como indemnización del daño, a reconocer y pagar al actor las prestaciones sociales, aportes a la seguridad social y parafiscal pagados a los docentes de planta por los períodos laborados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios y/o trabajo, el cual deberán ser consignadas al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.





RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA
Artículo 73 Decreto Ley 960 de 1970



1340882

En la ciudad de Timbío, Departamento de Cauca, República de Colombia, el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Timbío, compareció: HUMBERTO ASTUDILLO DEJESUS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76296723, quien manifestó que firma este documento en presencia del Notario, quien da fe de ello.

----- Firma autógrafa -----



drzpr0k1nl1w
 03/03/2021 - 13:49:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONTRA DEPTO DEL CAUCA Y MCPIO DEL TAMBO CAUCA signado por el compareciente, en el que aparecen como partes 1, sobre: DIRIGIDO A JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO .



BERNARDO ALFREDO GARCÍA VERNAZA

Notario Única del Círculo de Timbío, Departamento de Cauca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: drzpr0k1nl1w



Alcaldía Municipal de El Tambo Cauca

inicia sesión



Inicio

Transparencia y acceso a
la información pública

Servicios de atención a la
ciudadanía ▼

Participa ▼

Noticias

Normatividad



Inicio > PQRDS

PQRDS (Recepción de Solicitudes)

SOLICITUD ENVIADA

espera que nos comuniquemos o consulta el estado en el que se encuentra con tu número de seguimiento.

Tu número de seguimiento es:

71716900402

VOLVER

Señores:

Alcaldía Municipal del Tambo – Cauca

E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición de Interés Particular.

ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de HUMBERTO ASTUDILLO DE JESUS identificado con cedula de ciudadanía No. 76.296.723 de Timbio Cauca, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. El señor Humberto Astudillo estuvo vinculado como docente mediante contratos de prestación de servicios desde el año de 1999 hasta el año de 2003 en el municipio del Tambo - Cauca.
2. Los servicios de Docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia, el docente se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, la entidad debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE EL TAMBO NIT: 891500978-6	DEPENDENCIA 100 D.A.
		VERSIÓN: 01
		VIGENCIA: 2020-2023
	DESPACHO DEL ALCALDE	Página 1 de 1

No. 1175 - - -

El Tambo, 29 de mayo de 2021

Doctor

ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Apoderado: Señor Humberto Astudillo de Jesús

Calle 4 N° 5-14 PISO 2

Correo: abogados@accionlegal.com.co

Popayán-Cauca

Asunto: Respuesta a Solicitud

Cordial saludo

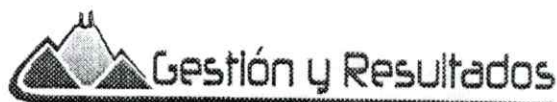
En atención a petición recibida en el Municipio de El Tambo 10 de marzo de 2021, por medio de la cual solicita:

(...)

1. Se autorice y ordene el reconocimiento de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir durante el periodo que laboré como contratista al servicio del municipio en igualdad de condiciones a los docentes oficiales.
2. Los pagos correspondientes a los porcentajes de cotización correspondiente a pensión, salud y caja de compensación.
3. Reconocer cesantías retroactivas y la pensión de jubilación en su oportunidad.

Al respecto nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La Alcaldía Municipal de El Tambo suscribió convenio con LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TAMBO "CORPOTAMBO" PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO cuyo objeto era: *"el impulso a la ampliación de la cobertura educativa del Municipio de El Tambo Cauca, por parte CORPOTAMBO, a través de su departamento de Docencia, Difusión y Divulgación mediante la contratación de servicios Docentes que se requieren para el funcionamiento de las plazas educativas que señale el Municipio del Tambo"* el 17 de enero de 2000, para ser desarrollado durante el primer semestre del año



Calle 4 N° 2-98 / Código Postal: 193570

Tele / Fax: 092- 8276090 – 8276017

www.eltambo-cauca.gov.co / Email: alcaldia@eltambo-cauca.gov.co / contactenos@eltambo-cauca.gov.co

	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE EL TAMBO NIT: 891500978-6	DEPENDENCIA 100 D.A.
		VERSIÓN: 01
	DESPACHO DEL ALCALDE	VIGENCIA: 2020-2023
		Página 3 de 4

- 3) *Se conviene a través del presente convenio que la FUNDACIÓN será la responsable del vínculo laboral* que se celebre entre los docentes y ella, sin que, se entienda en algún momento que el contratante sea el Municipio de El Tambo, con quien se reitera no existe vínculo laboral para con los docentes

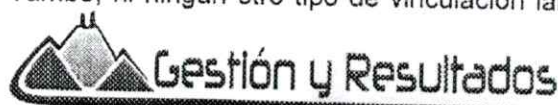
(...)

El Municipio de El Tambo con la suscripción de los convenios con la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN AGROPECUARIA" JOSÉ MARÍA OBANDO R" DE SAN JOAQUÍN EL TAMBO CAUCA, con LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TAMBO "CORPOTAMBO" y LA FUNDACIÓN PARA NIÑOS DISCAPACITADOS DEL CAUCA "FUNDISCAUCA" buscaba impulsar programas y actividades de interés público y social en el sector educativo del Municipio dada la baja cobertura del servicio educativo, previa consulta con el Ministerio de Educación Nacional y en atención a lo establecido en el artículo 192 de la Ley General de Educación concordado con el artículo 355 de la constitución política, **a través de la contratación de servicios Docentes que se requirieran para el funcionamiento de las plazas educativas los cuales eran empleados directamente por estas fundaciones y/o corporaciones, es decir, estas eran las responsables del vínculo laboral, y no El Municipio de El Tambo como expresamente quedaba establecido en los convenios firmados.**

Se colige de lo anterior que los docentes no dependían directamente de la Administración Municipal, sino que el Municipio transfería los recursos por medio de los convenios suscritos con fundaciones y/o corporaciones sin ánimo de lucro para que estos asumieran toda la contratación de docentes.

Manifiesta en su petición que el señor Humberto Astudillo estuvo vinculado como docente mediante contratos de prestación de servicios desde el año **1999 hasta el año 2003** en el Municipio de El Tambo y que se encontraba en iguales condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones, supuesto que **NO ES CIERTO** ya que como consta en los CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que se adjuntaron con la petición, son contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Astudillo con la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN AGROPECUARIA" JOSÉ MARÍA OBANDO R" DE SAN JOAQUÍN EL TAMBO CAUCA, con la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL TAMBO "CORPOTAMBO" y con LA FUNDACIÓN PARA NIÑOS DISCAPACITADOS DEL CAUCA "FUNDISCAUCA".

En consecuencia, no se puede decir que existió una relación laboral entre el señor Humberto con el Municipio, y que además cumplió con todos los elementos esenciales que constituyen un contrato de trabajo, como la actividad realizada personalmente por el trabajador, subordinación por parte del empleador, y el salario como retribución del servicio, puesto que el señor Astudillo no tuvo vinculación por contrato de prestación de servicios con el Municipio de El Tambo, ni ningún otro tipo de vinculación laboral con este, además



Calle 4 N° 2-98 / Código Postal: 193570

Tele / Fax: 092- 8276090 – 8276017

www.eltambo-cauca.gov.co / Email: alcaldia@eltambo-cauca.gov.co / contactenos@eltambo-cauca.gov.co

CONVENIO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO Y LA FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA "JOSE MARIA OBANDO R" DE SAN JOAQUIN EL TAMBO CAUCA, PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO.

CONVENIO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO Y LA FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA "JOSE MARIA OBANDO R" DE SAN JOAQUIN EL TAMBO CAUCA, PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO.

Entre los suscritos a saber: **CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ**, Mayor de edad y vecino del Municipio de El Tambo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.537.950 expedida en Popayán (Cauca), en su calidad de Alcalde Municipal de El Tambo Cauca y como tal su representante legal, quien para efectos del presente convenio se denominará **EL MUNICIPIO** por otra parte **JUAN CARLOS ALEGRIA SANDOVAL** identificado con C.C. No. 76.296.125 expedida en Timbío (Cauca), en calidad de representante legal de la Fundación para la Educación Agropecuaria "José María Obando R " entidad privada sin animo de lucro, con personería Jurídica No. 298 de Noviembre 23 de 1.993, Nit. Número 800.215.109 – 1, quien en delante de denominará **LA FUNDACIÓN**. Hemos acordado celebrar el presente convenio PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA, previa a las siguientes consideraciones. a) Ante la baja cobertura del servicio educativo, el Municipio de El Tambo Cauca, previa consulta con el Ministerio de Educación Nacional y en atención a lo establecido en el Artículo 192 de la Ley General de la Educación, concordado con el Artículo 355 de la carta política, conviene con **LA FUNDACION**, el impulso al programa de ampliación de cobertura educativa, estrategia contemplada dentro del plan de Desarrollo Municipal y en el Documento CONPES 2738 de 1994 " SALTO EDUCATIVO" b) Que la idoneidad y experiencia de LA FUNDACION en el área Educativa se encuentra respaldada por sus 51 años de trabajo en el campo de la educación primaria y secundaria. Este convenio se regirá por las siguientes cláusulas. **PRIMERA- OBJETO**. El objeto del presente convenio es el impulso a la ampliación de la cobertura educativa del Municipio de El Tambo Cauca, por parte de **LA FUNDACION**, a través del Programa de educación, mediante la contratación de servicios Docentes que se requieran para el funcionamiento de las plazas educativas que señale el Municipio de El Tambo Cauca. **SEGUNDA- OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO** – El Municipio se obliga a: 1. - Previas las apropiaciones presupuestales y los giros de los Ingresos corrientes de la Nación que hagan los Ministerios de Educación, Hacienda y crédito público, **EL MUNICIPIO** se obliga a

se de lugar para obtener la retribución de los dineros comprometidos por el municipio en el presente convenio. **SEXTA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL.**- Los aportes de la Administración Municipal se imputara al **capítulo II, Artículo 44, programa I, Subprograma 1.1, Numeral 78** Prestación de Servicios Educativos. **SEPTIMA.- VIGENCIA.**- Este convenio se celebra para ser desarrollado durante un periodo de 5 meses del año 2002 comprendido entre el 15 de julio y el 15 de diciembre (periodo escolar 2002) **OCTAVA.- DOMICILIO.**- Se fija como sitio para el cumplimiento de este convenio el Municipio de El Tambo, en el Departamento del Cauca. **NOVENA.- FINALIZACION.**- El presente podrá ser terminado actuando las partes de común acuerdo y en forma unilateral por **EL MUNICIPIO** de El Tambo Cauca, en caso de incumplimiento de las normas establecidos por la ley 80 de 1.993, en sus artículos 15,16, 17 y 18; y por **LA FUNDACION** si la Alcaldía incumpliese sus compromisos, especialmente el de hacer los aportes económicos. En caso de su finalización se procederá a su liquidación definiendo los posibles compromisos económicos a cargo de cada una de las partes. **DECIMA.- LEGALIZACION.**- Para su perfeccionamiento este convenio requiere que sea firmado por las partes, **LA FUNDACION**, tomará una póliza única de cumplimiento por cuantía equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del convenio, se constituirá póliza tendiente a asegurar el pago de salarios y prestaciones por el diez por ciento (10%) del valor del convenio, por la vigencia de este y tres (3) años más y hará la publicación según el acuerdo 002 - 03 de 1.995. Para constancia se firma en cuatro (4) ejemplares idénticos en el Municipio de El Tambo a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil dos (2002) por sus intervinientes.

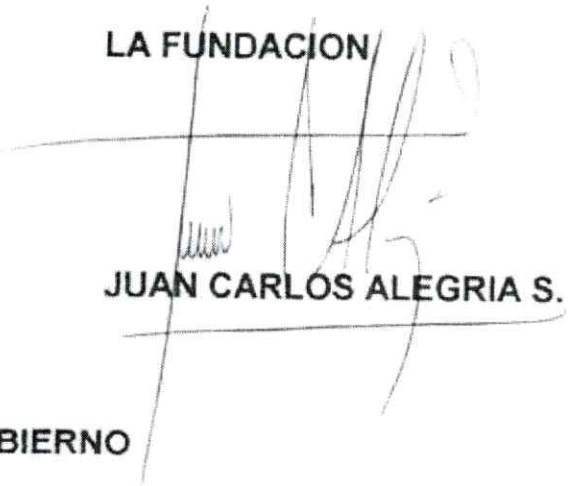
ALCALDIA MUNICIPAL



CARLOS FERNANDO MEDINA

REVISO: SECRETARIO DE GOBIERNO

LA FUNDACION



JUAN CARLOS ALEGRIA S.

Popayán, julio 19 de 2002.

Rdo 
julio 19 2002.

Señor
JUAN CARLOS ALEGRÍA SANDOVAL
Director
Fundación JOSÉ MARÍA OBANDO R.
El Tambo Cauca.

Reciba Atento saludo.

En atención a su oficio fechado 17 de julio y recibido por el suscrito el mismo día, me permito convocarlo para efectos de convenir los nuevos términos de otro sí que debe adicionar el convenio original habida cuenta de las situaciones que se han presentado y que impiden ejecutar con claridad y efectividad los términos pactados.

Le pido que nos reunamos el próximo 24 de julio de 2002 a las ocho de la mañana en las instalaciones de la Asamblea Departamental del Cauca.

Agradezco su gentil atención.

Atentamente,


CARLOS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ
Alcalde Municipal El Tambo Cauca.

CONVENIO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO Y LA FUNDACION PARA NIÑOS DISCAPACITADOS DEL CAUCA "FUNDISCAUCA" PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO.

Entre los suscritos a saber: CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ, mayor de edad y vecino del Municipio de El Tambo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.537.950 expedida en Popayán (Cauca), en calidad de Alcalde Municipal de El Tambo y como tal su representante legal, por otra parte SOR ESNEDA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.265.249 expedida en Popayán, en calidad de Representante Legal de la Fundación Para Niños Discapacitados del Cauca "FUNDISCAUCA" entidad de derecho privado sin ánimo de lucro constituida mediante Acta en Asamblea General de Asociados el 30 de Agosto de 1998, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca el día 05 de Octubre de 1998, bajo el No. 02720 del libro I, hemos acordado celebrar un convenio PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA, previa a las siguientes consideraciones: a) Ante la baja cobertura del servicio educativo, el Municipio de El Tambo Cauca, previa consulta con el Ministerio de Educación Nacional y en atención a lo establecido en el Artículo 191 de la Ley general de la Educación, concordado con el Artículo 355 de la carta política, conviene con FUNDISCAUCA el impulso al Programa de ampliación de Cobertura educativa, estrategia contemplada dentro del plan de Desarrollo Municipal y en el Documento CONPES 2738 de 1994 "SALTO EDUCATIVO". b) Que la idoneidad y experiencia de FUNDISCAUCA en el área Educativa se encuentra respaldada en el hecho de ser una entidad sin ánimo de lucro fundada en 1998, registrada en la Cámara de Comercio del Cauca; que cuenta con un Departamento de Docencia y divulgación, tal como se acredita en los estatutos. Este convenio se regirá por las siguientes cláusulas.

PRIMERA. - OBJETO.- El objeto del presente convenio es el impulso a la ampliación de la cobertura educativa del Municipio de El Tambo Cauca por parte de FUNDISCAUCA, a través de su departamento de docencia, difusión y divulgación, mediante la contratación de servicios docentes que se requieran para el funcionamiento de las plazas educativas que señale el Municipio de El Tambo Cauca.

SEGUNDA. - OBLIGACIONES DE LAS PARTES. - El Municipio se obliga a: 1.- Previas las apropiaciones presupuestales y los giros de los

general de FUNDISCAUCA de acuerdo al centro de costos.

SEPTIMA.- PAGO DE LOS APORTES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL.- Una vez quede legalizado y en firme el presente convenio, formalizado y ejecutados los otros compromisos expresos de la Alcaldía señalados en la cláusula, tercera del presente convenio, para que el mismo pueda empezar a ejecutarse FUNDISCAUCA deberá haber recibido un anticipo de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$17.547.390,00) equivalentes al cincuenta (50%) por ciento del aporte que hace la Administración Municipal, al terminar el tercer mes de haberse iniciado la ejecución del convenio, FUNDISCAUCA deberá tener recibido el saldo del aporte de la Alcaldía Municipal o sea el otro cincuenta (50%) por ciento que corresponde a DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$17.547.390,00) equivalentes al cincuenta (50%) por ciento restantes.

PARAGRAFO.- FUNDISCAUCA no entrará en mora ni podrá ser constituido en mora ni considerarse su incumplimiento de los compromisos adquiridos si los aportes no se entregan en la cantidad y oportunidad previstos y queda expresamente autorizada para no iniciar ninguna de las acciones a que se obliga o para suspender las que haya iniciado.

OCTAVA.- IMPUTACION PRESUPUESTAL.- Los aportes de la Administración Municipal se imputará al Capítulo III, Artículo 6, Programa 1, Subprograma 1.1, Numeral ____.

NOVENA.- VIGENCIA.- Este convenio se celebra para desarrollarlo durante el segundo semestre del año comprendido entre el 1 de Agosto hasta el 30 de octubre de 2001, periodo escolar.

DECIMA .- DOMICILIO.- se fija como sitio para el cumplimiento de este convenio el Municipio de El Tambo, en el Departamento del Cauca.

DECIMA PRIMERA.- FINALIZACION.- El presente podrá ser terminado actuando las partes de común acuerdo y en forma unilateral por la alcaldía Municipal de El Tambo Cauca, en caso de incumplimiento de las normas establecidas por la ley 80 de 1993, en sus artículos 15 al 18; y por FUNDISCAUCA si la Alcaldía incumpliese sus compromisos, especialmente la de hacer los aportes económicos en forma cumplida. En caso de su finalización se procederá a su liquidación definiendo los posibles compromiso económicos a cargo de cada una de las partes. Si termina antes de su finalización y FUNDISCAUCA tuviere sumas en su poder no gastadas ó no comprometidas de los aportes económicos, restituirá en forma inmediata a la Alcaldía esos excedentes o sobrantes.

DECIMA SEGUNDA.- LEGALIZACION.- Para su perfeccionamiento

ALCALDIA MUNICIPAL
EL TAMBO CAUCA
Nit. 891500978-6

ACTA DE LIQUIDACIÓN CONVENIO SIN NÚMERO, REALIZADO ENTRE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE EL TAMBO CAUCA Y LA FUNDACIÓN PARA DISCAPACITADOS " FUNDISCAUCA" PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL EN EL SECTOR EDUCATIVO.

Que entre el Municipio de El Tambo Cauca y la Fundación para Niños Discapacitados del Cauca "FUNDISCAUCA", se firmo el convenio sin número con fecha 01 de agosto de 2001 cuyo objeto según Cláusula primera es la de impulso a la ampliación de cobertura educativa del Municipio de El Tambo Cauca por parte de FUNDISCAUCA, a través de su departamento de docencia, difusión y divulgación, mediante la contratación de servicios docentes que se requiera para el funcionamiento de las plazas educativas que señale el Municipio de El Tambo Cauca.

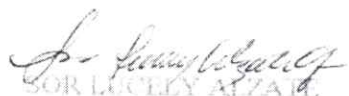
Que el Municipio de El Tambo Cauca, cancelo la totalidad del valor del convenio (\$35.094.780), y FUNDISCAUCA contrato 36 docentes según las cualidades requeridas y dio cumplimiento a las obligaciones contraídas en el citado convenio así.

Aportes del Municipio	\$ 35.094.780	
Pagos realizados por FUNDISCAUCA		\$ 35.094.780 *
Totales (sumas iguales)	\$35.094.780	\$35.094.780

- * Se anexan recibos de pago a 36 docentes, periodo 01 de agosto 30 de octubre de 2001.

Para constancia se firma en el Municipio de El Tambo Cauca, hoy 01 de noviembre de 2001


CARLOS FERNANDO MEDINA RAMIREZ
Alcalde Municipal


SOR LUCELY ALZATE
Fundiscauca

CONTRATO DE TRABAJO DE PROFESORES

Entre nosotros CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE EL TAMBO "CORPOTAMBO", entidad sin animo de lucro, domiciliada en el Municipio de El Tambo, con su sede principal en el edificio del CAM, representada por el señor ARY RAMON LEDEZMA CONSTAIN, vecino de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía No 10'529.126 expedida en Popayán, por una parte que se llamará CORPOTAMBO, y HUMBERTO ASTUDILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 76'296.723 y que aparece al pie de la firma, quien se llamara el profesor, por medio del presente escrito hacemos constar que hemos celebrado un contrato de trabajo, contenido por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El Profesor (a) se compromete a partir del día diecisiete (17) de Enero del Dos Mil (2.000), fecha en la cual comienza éste contrato y durante su vigencia a incorporar leal y eficazmente su capacidad de trabajo en forma personal y directamente las funciones de PROFESOR, de acuerdo con el horario y reglamento de la escuela LA VENTANA a que se encuentra adscrito y en las actividades anexas y complementarias según instrucciones que le imparta el Director del Plantel. Así mismo se compromete a desempeñar las tareas y actividades inherentes a su cargo sujetándose estrictamente a los programas de estudio ordenados por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo especial cuidado en observar las reglamentaciones fijadas en la fecha por parte de CORPOTAMBO, o por la Dirección de la Escuela, o que se produjeran dentro del tiempo de vigencia del contrato. SEGUNDA.- La obligación del profesor se extiende a las actividades anexas y complementarias, de acuerdo con el pensum del establecimiento educativo Municipal Oficial y especialmente las siguientes: a) Desarrollar las tareas docentes investigativas, asistenciales de acuerdo con el Reglamento, planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el Ministerio de Educación Nacional; b) corregir las tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza; c) Permanecer dentro del establecimiento educativo en los turnos y horas señaladas por la Dirección del Centro Educativo de Ventana en coordinación con CORPOTAMBO; d) Llegar puntualmente a cumplir con el horario de clases, en caso de no poder dictar clase debe dar aviso previamente al Director de la Escuela o al presidente del Consejo Comunal de la localidad; e) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales y de compensación y entregar notas oportunas a quien corresponda, inclusive admisiones, validaciones; f) Controlar a los alumnos dentro y fuera del establecimiento educativo en los actos que participen como tal; g) Responder de la dirección del grupo que le sea asignada; h) Asistir a las reuniones para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia; i) Llamar a lista en cada clase y firmar la hoja de control de asistencia; j) Colaborar para el incremento de la disciplina y el mantenimiento del orden en todo sentido dentro de la Escuela y en lo posible fuera de ella; k) Suministrar a la Dirección de la Escuela o Coordinador Municipal de Educación, todos los datos que le solicite en relación con los alumnos y demás actividades de la institución. TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO. Por la incorporación al trabajo en las labores determinadas, CORPOTAMBO, pagará al profesor la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.792.098) pagaderos en mensualidades de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$293.683), correspondiente al grado de Escalafón Nacional, dentro de la cual queda comprendido el valor de los días de descanso Obligatorio, en domingos y festivos. La corporación para el Desarrollo de El Tambo se reserva el derecho de hacer descuentos de sueldo por días y horas que el PROFESOR no haya trabajado sin justa causa, a juicio del director y/o por las horas en que no se haya cumplido la intensidad reglamentaria.- PARAGRAFO: CORPOTAMBO toma como factor para liquidar el salario del PROFESOR durante la vigencia del contrato, el grado que aparezca en la resolución de calificación que el PROFESOR presente a la firma de éste documento. CUARTA: CORPOTAMBO no asume responsabilidad contractual por demoras de apropiación física y real de los fondos que deben ser situados oportunamente por la Alcaldía Municipal de El Tambo. QUINTA. El termino de duración del presente contrato es el período comprendido entre el 17 de Enero y el 17 de julio del 2.000. sexta: De común acuerdo se ha convenido entre las partes un período de prueba de Sesenta (60) días, a partir de la iniciación de este contrato, con el objeto de conocer las condiciones de trabajo y las actitudes del PROFESOR. Dentro de este termino cualquiera de las partes podra dar por terminado unilateralmente el contrato, sin obligación de indicar la causa de terminación y sin derecho a indemnización por la

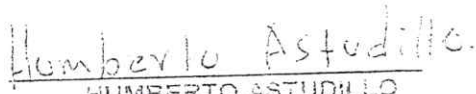
misma, pero con derecho para el profesor de obtener el reconocimiento y pago de salarios proporcional al tiempo laborado. SEPTIMA: En Razón a lo dispuesto en lo Artículo 58 numeral 3 del C.S.T., El PROFESOR está en la obligación de usar, conservar, entregar en buen estado al Director, Junta de Acción Comunal y/o Corpotambo, al Inspector de Policía, en el caso de establecimientos rurales, los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido y responder por esta obligación, salvo los deterioros por su uso natural, el Profesor autoriza a CORPOTAMBO para deducir de sus salarios el valor ó valores de aquellos elementos que por su culpa hayan perdido o deteriorado. OCTAVA. Serán justas causas para dar por terminado este contrato, por parte de CORPOTAMBO, sin derecho de indemnización las establecidas en el Art. 7 del Decreto 2351/65 literal A y además por las causas que a continuación se relacionan: a) la no asistencia puntual al trabajo por dos (2) veces sin causa justificada a juicio de CORPOTAMBO, como previo análisis del informe que al respecto presente el director de la Escuela a la cual se encuentre vinculado el PROFESOR. b) Que el profesor abandone el cargo antes de la terminación de la respectiva clase, sin causa justificada por tres (3) veces. c) la no observancia de los programas establecidos, como métodos de enseñanza, instrucciones del Director; d) la mala conducta dentro o fuera del establecimiento de Educación, en relación con los alumnos, profesores, superiores, padres de familia o ciudadanía en general; e) presentarse al establecimiento Educativo en estado de embriaguez, de incapacidad mental o psíquica, o bajo efectos de drogadicción; f) someter a los alumnos a castigos Corporales y violentos; g) tomar dinero prestado de los alumnos o efectuar negocios con ellos; h) suministrar a los alumnos libros o revistas inmorales o no recomendables a juicio del Director; i) solicitar y/o cambiar textos, sin previa autorización del Director; NOVENA. Son justa causa para dar por terminado el presente contrato, por parte del PROFESOR, las consagradas en el Art. 7 del Dcto. 2351/65, literal a). DECIMA. Al terminar el presente contrato, por vencido el termino o por cualquier otra causa CORPOTAMBO procederá a la liquidación y pago, lo que no implica prorroga del contrato para ningún efecto. Las partes aceptan que para la liquidación ó pago CORPOTAMBO dispondrá de termino de quince días, contados a partir de la fecha de terminación del presente contrato, a fin que durante este lapso corra indemnización alguna por concepto de lo dispuesto en el Artículo 30 del CST.

Para constancia se firma en El Tambo, a los Diecisiete (17) días del mes de Enero del Dos mil (2000).

CORPOTAMBO

EL PROFESOR


ARY RAMON LEDEZMA C.


HUMBERTO ASTUDILLO

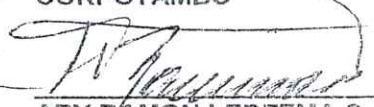
CONTRATO DE TRABAJO DE PROFESORES

001

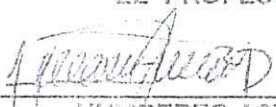
Entre nosotros CORPORACION PARA EL DESARROLLO DE EL TAMBO "CORPOTAMBO", entidad sin animo de lucro, domiciliada en el Municipio de El Tambo, con su sede principal en el edificio del CAM, representada por el señor ARY RAMON LEDEZMA CONSTAIN, vecino de este Municipio, identificado con cédula de ciudadanía No 10'529.126 expedida en Popayán, por una parte que se llamará CORPOTAMBO, y HUMBERTO ASTUDILLO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 76'296.723 y que aparece al pie de la firma, quien se llamara el profesor, por medio del presente escrito hacemos constar que hemos celebrado un contrato de trabajo, contenido por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- El Profesor (a) se compromete a partir del día catorce (14) de noviembre del Dos Mil (2.000), fecha en la cual comienza éste contrato y durante su vigencia a incorporar leal y eficazmente su capacidad de trabajo en forma personal y directamente las funciones de PROFESOR, de acuerdo con el horario y reglamento de la escuela LA VENTANA a que se encuentra adscrito y en las actividades anexas y complementarias según instrucciones que le imparta el Director del Plantel. Así mismo se compromete a desempeñar las tareas y actividades inherentes a su cargo sujetándose estrictamente a los programas de estudio ordenados por el Ministerio de Educación Nacional, teniendo especial cuidado en observar las reglamentaciones fijadas en la fecha por parte de CORPOTAMBO, o por la Dirección de la Escuela, ó que se produjeren dentro del tiempo de vigencia del contrato. SEGUNDA.- La obligación del profesor se extiende a las actividades anexas y complementarias, de acuerdo con el pensum del establecimiento educativo Municipal Oficial y especialmente las siguientes: a) Desarrollar las tareas docentes investigativas, asistenciales de acuerdo con el Reglamento, planes de estudio, programas, calendarios y métodos fijados por el Ministerio de Educación Nacional y corregir las tareas, trabajos y prácticas necesarias para la enseñanza; b) Permanecer dentro del establecimiento educativo en los turnos y horas señaladas por la Dirección del Centro Docente la Ventana en coordinación con CORPOTAMBO; c) Llegar puntualmente a cumplir con su horario de clases, en caso de no poder dictar clase debe dar aviso previamente al Director de la Escuela y/o presidente del Consejo Comunal de la localidad; d) Efectuar los exámenes reglamentarios previos, finales y de compensación y entregar notas oportunas a quien corresponda, inclusive admisiones, validaciones; e) Controlar a los alumnos dentro y fuera del establecimiento educativo en los actos que participen como tal; f) Responder de la dirección del grupo que le sea asignada; g) Asistir a las reuniones para el estudio de asuntos de carácter pedagógico o disciplinario y a las de padres de familia, h) Llamar a lista en cada clase y firmar la hoja de control de asistencia; i) Colaborar para el incremento de la disciplina y el mantenimiento del orden en todo sentido dentro de la Escuela y en lo posible fuera de ella; j) Suministrar a la Dirección de la Escuela o Coordinador Municipal de Educación, todos los datos que le solicite en relación con los alumnos y demás actividades de la institución. TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO. Por la incorporación al trabajo en las labores determinadas, CORPOTAMBO, pagará al profesor la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$298.683) pagaderos al finalizar el mes de trabajo correspondiente al grado de Escalafón Nacional, dentro de la cual queda comprendido el valor de los días de descanso Obligatorio, en domingos y festivos. La corporación para el Desarrollo de El Tambo se reserva el derecho de hacer descuentos de sueldo por días y horas que el PROFESOR no haya trabajado sin justa causa, a juicio del director y/o por las horas en que no se haya cumplido la intensidad reglamentaria.- PARAGRAFO: CORPOTAMBO toma como factor para liquidar el salario del PROFESOR durante la vigencia del contrato, el grado que aparezca en la resolución de calificación que el PROFESOR presente a la firma de éste documento. CUARTA: CORPOTAMBO no asume responsabilidad contractual por demoras de apropiación física y real de los fondos que deben ser situados oportunamente por la Alcaldía Municipal de El Tambo. QUINTA. El termino de duración del presente contrato es el período comprendido entre el 14 de noviembre y el 15 de diciembre del 2.000. sexta: De común acuerdo se ha convenido entre las partes un período de prueba de treinta (30) días, a partir de la iniciación de este contrato, con el objeto de conocer las condiciones de trabajo y las actitudes del

misma , pero con derecho para el profesor de obtener el reconocimiento y pago de salarios proporcional al tiempo laborado. **SEPTIMA:** En Razón a lo dispuesto en lo Artículo 58 numeral 3 del C.S.T, El PROFESOR está en la obligación de usar, conservar, entregar en buen estado al Director, Junta de Acción Comunal y/o Corpotambo, al inspector de Policía, en el caso de establecimientos rurales , los instrumentos y útiles de trabajo que del mismo hubiese recibido y responder por esta obligación, salvo los deterioros por su uso natural, el Profesor autoriza a CORPOTAMBO para deducir de sus salarios el valor ó valores de aquellos elementos que por su culpa hayan perdido o deteriorado. **OCTAVA.** Serán justas causas para dar por terminado este contrato, por parte de CORPOTAMBO, sin derecho de indemnización las establecidas en el Art. 7 del Decreto 2351/65 literal A y además por las causas que a continuación se relacionan: a) la no asistencia puntual al trabajo por dos (2) veces sin causa justificada a juicio de CORPOTAMBO, como previo análisis del informe que al respecto presente el director de la Escuela a la cual se encuentre vinculado el PROFESOR. b) Que el profesor abandone el cargo antes de la terminación de la respectiva clase, sin causa justificada por tres (3) veces, c) la no observancia de los programas establecidos, como métodos de enseñanza, instrucciones del Director; d) la mala conducta dentro o fuera del establecimiento de Educación, en relación con los alumnos, profesores, superiores, padres de familia o ciudadanía en general; e) presentarse al establecimiento Educativo en estado de embriaguez, de incapacidad mental o psíquica, o bajo efectos de drogadicción; f) someter a los alumnos a castigos Corporales y violentos; g) tomar dinero prestado de los alumnos o efectuar negocios con ellos; h) suministrar a los alumnos libros o revistas inmorales o no recomendables a juicio del Director; i) solicitar y/o cambiar textos, sin previa autorización del Director; **NOVENA.** Son justa causa para dar por terminado el presente contrato, por parte del PROFESOR, las consagradas en el Art. 7 del Dcto. 2351/65, literal B. **DECIMA.** Al terminar el presente contrato, por vencido el termino o por cualquier otra causa, CORPOTAMBO procederá a la liquidación y pago, lo que no implica proroga del contrato para ningún efecto. Las partes aceptan que para la liquidación ó pago CORPOTAMBO dispondrá del termino de quince días, contados a partir de la fecha de terminación del presente contrato, a un que durante este lapso corra indemnización alguna por concepto de lo dispuesto en el Artículo 65 del CST. Para constancia se firma en El Tambo, a los Diecisiete (17) días del mes de Enero del Dos mil (2000).

CORPOTAMBO

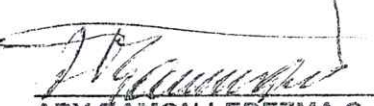

ARY RAMON LEDEZMA C.

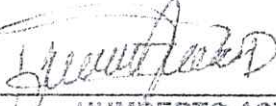
EL PROFESOR


HUMBERTO ASTUDILLO

OTRO SI AL CONTRATO:

Se modifica las cláusulas **TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO.** Por la incorporación al trabajo en las labores determinadas, CORPOTAMBO, pagará al profesor la suma de **DOS MILLONES NOVENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2'090.781)** pagaderos en mensualidades de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 298.683)** **QUINTA.** El termino de duración del presente contrato es el período comprendido entre el **17 de Enero y el 17 de Agosto del 2.000.** Se firma en El Tambo, a los 17 de Agosto de 2000


ARY RAMON LEDEZMA C.


HUMBERTO ASTUDILLO

36

FUNDISCAUCA EL TAMBO CAUCA

NIT N° 817002425-1

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 0001

CONTRATANTE: FUNDISCAUCA

CONTRATISTA: ASTUDILLO HUMBERTO

VALOR: \$898.764 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SECENTA Y CUATRO PESOS MC/TE).

Entre los suscritos: SOR ESNEDA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.249 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre y representación de FUNDISCAUCA, en su condición Representante Legal, por una parte y quien en el presente contrato se llamará FUNDISCAUCA y por otra el señor HUMBERTO ASTUDILLO, mayor y vecino de esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.296.723 quien adelante se denominará EL CONTRATISTA, ambos mayores de edad hemos convenido suscribir la presente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS.

Lo cual se registra por las siguientes por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA es apoyo Educativo que adelanta FUNDISCAUCA a prestar sus servicios en la **ESCUELA DE LA VEREDA DE LA VENTANA**.

PARAGRAFO: En ningún caso este contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual EL CONTRATISTA no contrae vínculo de carácter laboral con FUNDISCAUCA, solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar validamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas. SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para efectos fiscales el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios es por la suma de \$898.764 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SECENTA Y CUATRO PESOS MC/TE). Pagadera mensual por un valor de \$299.588 (DOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE). Para el pago de cada cuota el contratista deberá presentar, la constancia de cumplimiento a satisfacción suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda donde labora, así como comprobar que ha cancelado las cuotas al Sistema de Salud.

TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL AFILIACION A LOS SISTEMAS DE SALUD Y PENSIONES PREVISTOS EN LA LEY 100 DE 1993. EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a la obligación de afiliarse a los Sistemas de Salud y Pensiones de que trata referida Ley. CUARTA: INTERVENTORIA Y

SUPERVICION, La intervención y supervisión del presente orden de prestación de servicios esta a cargo de la Administración Municipal de El Tambo Cauca, **QUINTA:** DURACION. El término de duración de la presente orden de prestación de servicios es por (3) meses. **SEXTA:** IMPUTACION PRESUPUESTAL: El valor del presente contrato se pagará con cargo al convenio suscrito entre LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO Y FUNDISCAUCA. **SEPTIMA:** INHABILIDADES E INCOMCOMPATIBILIDADES: El contratista declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibiilidad de las previstas en la Ley para suscribir este contrato de prestación de servicios profesionales. **OCTAVA:** PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. Este contrato se perfeccionará con firma de las partes y para su ejecución en caso se exigiere poliza.

Se firma en El Tambo Cauca, a los () días del mes de Abril de 2001.

Sor Esneda Lopez Lopez
SOR ESNEDA LOPEZ LOPEZ
Representante Legal FUNDISCAUCA

Humberto Astudillo.
CONTRATISTA

38

FUNDISCAUCA EL TAMBO CAUCA
NIT N° 817002425-1

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS N° 0038
CONTRATANTE: FUNDISCAUCA

CONTRATISTA: HUMBERTO ASTUDILLO

VALOR: \$898.764 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MC/TE).

Entre los suscritos: SOR ESNEDA LOPEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.265.249 de Popayán Cauca, quien actúa en nombre y representación de FUNDISCAUCA, en su condición Representante Legal, por una parte y quien en el presente contrato se llamará FUNDISCAUCA y por otra el señor HUMBERTO ASTUDILLO, mayor y vecino de esta localidad, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.296.723 quien adelante se denominará EL CONTRATISTA, ambos mayores de edad hemos convenido suscribir la presente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS. Lo cual se registra por las siguientes cláusulas: PRIMERA: OBJETO EL CONTRATISTA es apoyo Educativo que adelanta FUNDISCAUCA a prestar sus servicios en la ESCUELA DE LA VEREDA LA VENTANA.

PARAGRAFO: En ningún caso este contrato de prestación de servicios genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual EL CONTRATISTA no contrae vínculo de carácter laboral con FUNDISCAUCA, solo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar validamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas. SEGUNDA: VALOR Y FORMA DE PAGO: Para efectos fiscales el valor de la presente Orden de Prestación de Servicios es por la suma de \$898.764 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MC/TE) Pagadera mensual por un valor de \$299.588 (DCCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MC/TE Para el pago de cada cuota el contratista deberá presentar, la constancia de cumplimiento a satisfacción suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda donde labora, así como comprobar que ha cancelado las cuotas al Sistema de Salud. TERCERA: SEGURIDAD SOCIAL AFILIACION A LOS SISTEMAS DE SALUD Y PENSIONES PREVISTOS EN LA LEY 100 DE 1993. EL CONTRATISTA se compromete a cumplir con lo dispuesto en el artículo 282 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a la obligación de afiliarse a los Sistemas de Salud y Pensiones de que trata referida Ley. CUARTA: INTERVENTORIA Y SUPERVISION, La intervención y supervisión del presente orden de prestación de servicios esta a cargo de la Administración Municipal de El Tambo Cauca, QUINTA: DURACION. El término de duración de la presente orden de prestación de servicios es por (3) meses a partir del 01 de mayo a julio 30 de 2001. SEXTA: IMPUTACION PRESUPUESTAL: El valor del presente contrato se pagará con cargo al convenio suscrito entre LA ADMINISTRACION DEL MUNICIPIO DE EL TAMBO Y FUNDISCAUCA. SEPTIMA: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El contratista declara bajo la gravedad del juramento que no le asiste ninguna inhabilidad ni incompatibilidad de las previstas en la Ley para suscribir este contrato de prestación de servicios profesionales. OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. Este contrato se perfeccionará con firma de las partes y para su ejecución en caso se exigiere poliza.

Se firma en El Tambo Cauca, a los () días del mes de Mayo de 2001.

Sor Esneda Lopez Lopez
SOR ESNEDA LOPEZ LOPEZ

Humberto Astudillo
CONTRATISTA

39

FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R.
NH.800.215.109-1

Página 1 de 2

ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS

CONTRATANTE	: FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R.
TAMBO (C)	
CONTRATISTA	: DE JESUS HUMBERTO ASTUDILLO
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	: C.C. No. 76.296.723
CUANTIA	: DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.035.335,00) MCTE.
PLAZO	: Cinco (5) meses contados a partir del primero (1) de octubre de 2002.

Entre los Suscritos JUAN CARLOS ALEGRIA SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.125 de Timbío, quien actúa en nombre y representación de la FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R. en su condición de Representante Legal, por un parte y quien en la ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS se llamará LA FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R., y por la otra DE JESUS HUMBERTO ASTUDILLO vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía tal como aparece al lado de su firma, quien en adelante se denominará EL CONTRATISTA, ambos mayores de edad, hemos convenido suscribir la presente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, la cual se regirá en general, por la Ley 80 de 1993 y las normas que la adicionen, modifiquen o complementen y en particular las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con la FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R. a prestar sus servicios como DOCENTE DEL CENTRO DOCENTE LA VENTANA. En ningún caso esta ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS genera relación laboral ni prestaciones sociales, por lo cual el CONTRATISTA no contrae vínculo de carácter laboral con la FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R., sólo tiene derecho a los emolumentos pactados y no podrá reclamar válidamente el pago de prestaciones sociales por la ejecución de las actividades encomendadas relacionadas con el objeto contractual de conformidad con el último inciso del Numeral 3º. Del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993. SEGUNDA.- VALOR Y FORMA DE PAGO. Para efectos fiscales el valor de la presente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS es por la suma de DOS MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.035.335) MCTE, pagaderos en cinco (5) cuotas mensuales de \$407.067. Para el pago de cada cuota el CONTRATISTA deberá presentar la constancia de cumplimiento a satisfacción del objeto suscrita por el Director de la Escuela y/o Presidente del Consejo Comunal de la Vereda La Ventana, así como comprobar que ha cancelado las cuotas al sistema de salud TERCERA.- CAPACITACION. El CONTRATISTA podrá asistir a los eventos de actualización y capacitación relacionados con el objeto contractual, cuando la entidad contratante lo requiera y previa autorización de la misma. CUARTA.- SEGURIDAD SOCIAL, AFILIACION A LOS SISTEMAS DE SALUD Y PREVENCION PREVISTOS EN LA LEY 100 DE 1993. El CONTRATISTA se compromete a cumplir con el Artículo 282 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 114 del Decreto 2150 de 1995, en cuanto a la obligación de afiliarse al Sistema de Salud de que trata la referida Ley. QUINTA.- INTERVENTORIA Y SUPERVISION. La Interventoría y Supervisión de la presente ORDEN DE SERVICIOS está a cargo de la Dirección de Núcleo Municipal. SEXTA.- DURACION. El término de duración de la presente ORDEN DE

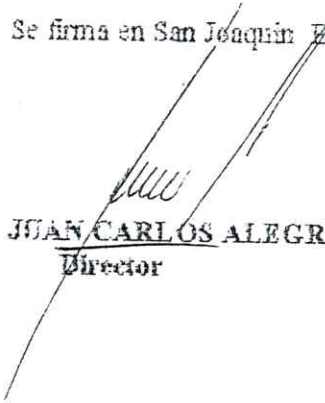
40

FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R
NIL.800.215.109-1

Página 2 de 2

PRESTACION DE SERVICIOS es desde el primero (1) de octubre hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003). PARAGRAFO. El presente convenio se ejecutará a partir del primero (1) de octubre hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil tres (2003), incluyendo los días sábados y festivos, los cuales han propuesto los docentes como trabajo adicional sin que implique limitaciones a su autonomía personal, como forma de cumplir con su intensidad académica, es decir, cinco meses del calendario académico año lectivo 2002. SEPTIMA.- CLAUSULAS EXCEPCIONALES. LA FUNDACION PARA LA EDUCACION AGROPECUARIA JOSE MARIA OBANDO R. queda facultado para aplicar las cláusulas excepcionales al derecho común de la TERMINACION, INTERPRETACION Y MODIFICACION UNILATERAL prevista en los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993 y de la CADUCIDAD (Art.18) en caso de incumplimiento del CONTRATISTA. OCTAVA.- PENA PECUNIARIA. En caso de incumplimiento de la presente ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS, el CONTRATISTA deberá pagar una multa equivalente al quince (15%) de su valor, a título de pena pecuniaria. NOVENA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. El CONTRATISTA declara bajo la gravedad de juramento que no le asiste ninguna inhabilidad e incompatibilidad de las previstas en la Ley para suscribir est ORDEN DE PRESTACIONES DE SERVICIOS. DECIMA.- PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCION. Esta ORDEN DE PRESTACION DE SERVICIOS se perfeccionará con la firma de las partes y para su ejecución se requiere de la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente.

Se firma en San Joaquín El Tambo Cauca, el primero (1) de octubre de dos mil dos (2002).


JUAN CARLOS ALEGRIA S.
Director


Humberto Astudillo D-Jesus
DE JESUS HUMBERTO ASTUDILLO
El Contratista
C.C. No. 76.296.723 de Timbio

REQUERIMIENTO - CONSULTA 10/03/2021

[Volver](#)

REQUERIMIENTO

ADJUNTOS

CIUDADANO	ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS			
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN			
ASUNTO	DERECHO DE PETICIÓN HUMBERTO ASTUDILLO	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
Nº. RADICADO	CAU2021ER007205	10/03/2021 14:40:20	 PETICION HUMBERTO ASTUDILLO GOBERNACION.pdf	1130595396
FECHA CREACIÓN	10/03/2021 14:40:20			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO				
ESTADO	ABIERTO			
FECHA FINALIZADO				

CONTENIDO

Señores:

Secretaría de Educación
Departamento del Cauca
E.S.D.

Referencia: Derecho de Petición en Interés Particular.

ANDRÉS FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de HUMBERTO ASTUDILLO DE JESUS identificado con cedula de ciudadanía No. 76.296.723 de Timbio Cauca, con todo respeto me permito presentar Derecho de Petición, con fundamento en los siguientes Hechos:

1. El señor Humberto Astudillo estuvo vinculado como docente mediante contratos de prestación de servicios desde el 14 de febrero de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2003, y desde el 3 de marzo de 2004 hasta el 10 de julio de 2006.
2. Los servicios de Docencia se prestaron a la entidad territorial de forma personal, remunerada y subordinada, cumpliéndose así los requisitos de una verdadera relación laboral con la administración municipal.
3. Cuando existe un contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional.
4. En consecuencia, se encontraba en similares condiciones que los docentes empleados públicos del Municipio y cumpliendo las mismas funciones.
5. Conforme al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y el artículo 53 de la Constitución Política, la entidad debe pagar todas las prestaciones laborales, indemnizaciones y demás emolumentos causados por los servicios prestados como docente durante dicho periodo.
6. La existencia de una relación laboral con la entidad territorial tiene también como consecuencia que el tiempo laborado en dicho periodo sea útil para efectos de obtener en un futuro la pensión de jubilación.



Gobernación del Cauca
Secretaría de
Educación y Cultura

4.0-2021 -

Popayán,

Doctor

ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS

Apoderado del señor HUMBERTO ASTUDILLO DE JESUS

abogados@accionlegal.com.co

REFERENCIA: Radicado CAU2021ER007205 de fecha 15 de marzo de 2021

Cordial saludo.

En atención al derecho de petición indicado en la referencia, mediante el cual solicita el reconocimiento y pago de los emolumentos salariales y prestaciones dejados de percibir durante el periodo que laboro como contratista de la Entidad Territorial, así como el pago de los porcentajes de cotización a salud y pensiones ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y su reconocimiento para efectos pensionales.

Me permito indicarle que frente al caso en particular el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016, dispuso:

"Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador. Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales." (...)

"Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial."

46

ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA, en ejercicio de la Delegación conferida mediante Decreto No.0129 del 21 de marzo de 2001, de la Gobernación

AUTORIZA A

A **HUMBERTO ASTUDILLO DEJESUS** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.76.296.723 Grado **SIN E.N.D. BACHILLER ACADEMICO** en (la) (el) **ESCUELA RURAL MIXTA LA VENTANA** Municipio de **EL TAMBO**, para desempeñarse como docente, por un periodo de doscientos diez (210) días.

OBJETO : El (la) docente **HUMBERTO ASTUDILLO DEJESUS** ejercerá como tal, de conformidad con la presente autorización y los requerimientos del plantel.

OBLIGACIONES: Además de las obligaciones propias del ejercicio docente, las personas autorizadas por O.P.S, deberán afiliarse al sistema de Pensión y Salud.

PLAZO: La presente Orden de Prestación de Servicios, tiene vigencia desde el **14 de mayo y hasta el 13 de diciembre de 2003**, salvo que sobrevenga una situación de carácter legal que elimine la razón de ser del objeto y origen del contrato.

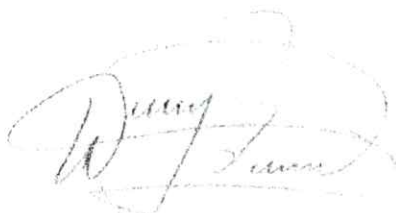
VALOR Y FORMA DE PAGO: Los honorarios que cause la presente Orden de Prestación de Servicios, se pagarán con recursos del Sistema General de Participaciones del Sector Educativo, de conformidad con el grado docente que se acredite de acuerdo con la tabla salarial vigente y los demás factores de remuneración, previa presentación de la correspondiente constancia de prestación del servicio, expedida por el Rector, Director o Jefe de Núcleo, según sea el caso, por un valor de \$2.949.469

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: El docente autorizado por la presente Orden de Prestación de Servicios, manifiesta que no está incurso en causal alguna de inhabilidad e incompatibilidad para ejercer la docencia.

NORMAS APLICABLES: Se entiende incorporadas a esta Orden de Prestación de Servicios, las normas vigentes que rigen sobre la materia.

PERFECCIONAMIENTO: La presente Orden de Prestación de Servicios se perfeccionará con la firma de las partes

Se firmó en Popayán, a los



HERMES LAUREADO IDROBO SANDOVAL
Secretario de Educación y Cultura

Humberto Astudillo Dejesus
HUMBERTO ASTUDILLO DEJESUS
C.C.No.76.296.723

JMG Deisy
25-06-2003

7 meses

3.11 C.E.C.D

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE NUCLEO DE DESARROLLO
EDUCATIVO DE EL MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA**

CERTIFICA QUE:

El (la) Señor(a) HUMBERTO ASTUDILLO DE JESUS identificado (a) con cédula de ciudadanía Nc 76.296.723 de Timbío Cauca, laboró como Docente en el Municipio de El Tambo Cauca de la siguiente manera:

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede E.R.M. LA VENTANA, contratada por CORPOTAMBO desde el 12 de Enero al 13 de Octubre de 1999, del 17 de Enero al 17 de Agosto de 2000.

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede PRINCIPAL, desde el 17 de Agosto hasta el 14 de Noviembre de 2000.

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede E.R.M. LA VENTANA, contratada por Fundiscauca desde el 1 de Febrero hasta el 30 de Octubre de 2001.

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede E.R.M. LA VENTANA, contratada por la Fundación para la Educación agropecuaria Jose Ma. Obando Rebolledo desde el 1 de Octubre de 2002 hasta el 31 de Enero de 2003.

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede E.R.M. LA VENTANA, contratada por la Gobernación Departamental del Cauca desde el 14 de febrero de 2003 hasta el 13 de diciembre de 2003.

I.E. AGROINDUSTRIAL DE QUILCACE sede E.R.M. LA VENTANA, contratada por la Gobernación Departamental del Cauca desde el 3 de Marzo de 2004 hasta el 10 de Julio de 2006; mediante decreto 0193-02-04, en provisionalidad.

A solicitud de el (la) interesado (a), se firma en El Tambo Cauca, a los 18 días del mes de Noviembre de 2006.

Atentamente,

HERMES REINEL MONTENEGRO URREA
Director de Núcleo Educativo
El Tambo Cauca

Patricia L.

" Todos por un Tambo Posible "